

Modifican artículos 308-B, 308-D y 309 del Código Penal

Lima, viernes 18 de noviembre de 2022

Alerta Legal Penal

LEY N° 31622 - LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 308-B, 308-D Y 309 DEL CÓDIGO PENAL, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LA PERSECUCIÓN PENAL DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31622, a través de la cual se modifican los artículos 308-B, 308-D y 309 del Código Penal, con la finalidad de fortalecer la persecución penal de los delitos contra los recursos naturales.

II. CUESTIONES GENERALES

La presente ley ha modificado los artículos 308-B (Delito de extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas), artículo 308-D (Delito de tráfico ilegal de recursos genéticos) y artículo 309 (Formas agravadas de cada uno de estos tipos penales).

En el primero de estos, se eliminó la utilización de explosivos y medios químicos como una modalidad para la configuración del tipo penal; y a su vez, se incorporó la pena de 180 a 400 días-multa. En el segundo de ellos, se añadió a los recursos genéticos provenientes de especies acuáticas como objeto material del delito; aunado a ello, se eliminó como sujeto activo del delito a aquel que dirige u organiza las conductas delictivas que se describen en el primer párrafo del artículo.

Por último, la modificatoria incorporó como supuesto agravado al artículo 308-D, delito de Tráfico Ilegal de Recursos Genéticos, y dentro de las circunstancias agravantes, se incorporaron a las especies como nuevo supuesto agravado, así como a los territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las reservas territoriales o reservas indígenas para los pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, eliminando los términos “a nivel nacional” y “tierras”. Respecto al inciso 3, se estableció que se configura la circunstancia agravante con el mero hecho de que el agente se aproveche de su condición de funcionario o servidor público. Por último, se añadió la circunstancia agravante de segundo grado cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal, siendo sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de 11 ni mayor de 20 años.

A continuación, les exponemos un cuadro comparativo del antiguo y nuevo texto, que tendrán que seguir desde ahora los operadores de justicia:

TEXTO ANTIGUO	NUEVO TEXTO
ARTÍCULO 308-B Extracción y Procesamiento Ilegal de Especies Acuáticas	
El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o	El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o

<p>exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, o embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.</p>	<p>exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.</p>
--	---

ARTÍCULO 308-D Tráfico Ilegal de Recursos Genéticos

<p>El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.</p> <p>La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.</p>	<p>El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre, incluyendo las acuáticas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.</p> <p>La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo.</p>
---	--

ARTÍCULO 309 Formas agravadas

<p>En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>1. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.</p>	<p>En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B, 308-C y 308-D, la pena privativa de libertad será no menor de 04 años ni mayor de 07 años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>1. Cuando las especies, especímenes, productos o recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o</p>
---	---

<p>2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las tierras o territorios en posesión o propiedad de comunidades nativas o campesinas; o, de las Reservas Territoriales o Reservas Indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.</p> <p>3. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.</p> <p>4. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.</p> <p>5. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional."</p>	<p>campesinas; o, de las reservas territoriales o reservas indígenas para pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.</p> <p>2. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.</p> <p>3. Si el agente se aprovecha de su condición de funcionario o servidor público.</p> <p>4. Cuando se trate de especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos protegidos por la legislación nacional.</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de 11 ni mayor de 20 años cuando el agente actúa como integrante de una organización criminal.</p>
--	--

III. COMENTARIO FINAL

Asimismo, es necesario precisar que en la Única Disposición Complementaria Final señala que cuando la imputación se refiera a la participación del agente como integrante de una organización criminal, a la cual refiere el último párrafo del artículo 309 del Código Penal, la investigación y el juzgamiento se rigen por lo establecido en la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado.

Lo que puede destacarse dentro de la Ley N° 31622 es que las modificaciones realizadas incrementan las barreras punitivas y establecen mayores circunstancias agravantes con la finalidad de fortalecer la persecución penal respecto a los ilícitos cometidos en contra de los recursos naturales, específicamente las especies acuáticas y recursos genéticos.

Estas modificaciones deberán ser analizadas en conjunto para poder entender el alcance general de la presente ley.